

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3042-2019

Lima, 28 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800096843 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY) y la empresa contratista minera Corporación Minera del Centro S.A.C. (en adelante, CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de junio de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del señor Dimas Pelayo Tarazona Yanac, trabajador de la CONTRATISTA MINERA, en la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.2 **8 de junio de 2018.-** CENTURY informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **11 al 13 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa".
- 1.4 **15 de junio de 2018.-** CENTURY presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **8 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 776-2019 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **11 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 695-2019 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **19 de marzo de 2019.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **20 de marzo de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **9 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 472-2019-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 346-2019 a la CONTRATISTA MINERA.
- 1.10 **10 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 471-2019-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 346-2019 a CENTURY.
- 1.11 **16 de septiembre de 2019.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 346-2019.

1.12 **17 de septiembre de 2019.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 346-2019 y solicitó el uso de la palabra para sustentar sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY y la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se haya cumplido con la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar a su área de trabajo (Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II) el día 7 de junio de 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO. *No se realizaron ni registraron ni comunicaron las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y oxígeno, antes de que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaran al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II el día 7 de junio de 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. *No se impuso la presencia permanente de supervisión en el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II (labor minera de alto riesgo) para los trabajos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] el día 7 de junio de 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018 OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

- d) En la apreciación de hechos, sólo se están apreciando los efectos del accidente, pero no las causas del mismo, dado que si esto fuera así, no puede imputársele la responsabilidad por un hecho ajeno a su voluntad dado que el trabajador ha generado con sus acciones la ocurrencia del accidente por realizar sus labores con premura.
- e) Existe una falta de observancia al principio de objetividad previsto en el artículo 23° del RSFS toda vez que se aprecia la insuficiencia al analizar sus descargos, lo cual a su vez da lugar a sanciones que no guardan relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Los criterios de estimación para fijar las sanciones no son los idóneos ni justos para resolver el caso en cuestión.

3.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

CENTURY y la CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- a) El trabajador incumplió el procedimiento y la orden de trabajo que se le impartió, lo cual constituye un acto sub estándar debido a la premura en ejecutar sus labores lo más rápido posible para poder retirarse de días libres sin ningún contratiempo. La orden impartida fue: *"limpieza, perforación y voladura, que verifique el buzón si estaba con la carga para que lo vaciera y de ahí se retiran a su labor en interior mina"*.

El acto sub estándar fue ingresar a una labor sin haber destapado el buzón de la chimenea 7907 (acceso de sub nivel), para liberar el circuito de ventilación que se tenía con el aire comprimido, en el tiempo que se especifica en el respectivo procedimiento. Adjunta imágenes de las manifestaciones de [REDACTED] (ayudante de la CONTRATISTA MINERA) y del señor [REDACTED] (supervisor del turno noche de la CONTRATISTA MINERA).

Asimismo, adjunta IPERC de días anteriores al accidente mortal en las cuales el trabajador accidentado establecía como medida de control, ventilar la labor para desarrollar sus labores y otros actuales para demostrar que si se emiten como parte de un estándar que se practica en todas las actividades de la empresa. Además, adjunta imágenes del cuaderno de monitoreo de gases.

La CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- b) El IPERC continuo es una herramienta de gestión de uso obligatorio antes de iniciar cualquier actividad en la unidad minera, siendo utilizado por todos los trabajadores para la ejecución de las labores que se les encomienda, lo cual es verificado por SSOMA de manera diaria, al término de la jornada. El Sub Nivel 7907 era una labor de operación continua a la cual estuvo asignado el trabajador accidentado. Adjunta ordenes de trabajo de fechas anteriores a la ocurrencia del accidente firmada por el señor [REDACTED] con lo cual acredita el cumplimiento del IPERC, en donde se especifica los instrumentos de gestión a realizarse y que su cumplimiento era permanente.

El trabajador contaba con catorce (14) años de experiencia en trabajos mineros, por lo que sorprende al acto sub estándar cometido en el cual incurrió en una acción temeraria al no verificar las condiciones del área de trabajo al que accedía, optando por regar la

carga existente, ante la sorpresa de su ayudante y teniendo conocimiento de la voladura realizada en la guardia anterior, la cual implicaba la acción de ventilar el área.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 346-2019:

CENTURY señala lo siguiente:

- c) No es correcto concluir a partir de la ocurrencia de un acto sub estándar que no se puede trasladar responsabilidad al accidentado, más aún si es que la propia CONTRATISTA MINERA es la encargada de controlar el IPERC continuo de sus trabajadores.
- d) Señala que los medios probatorios presentados deben ser considerados como atenuantes, especialmente la actitud sub estándar. La sanción es alta y no debe ser solidaria.

LA CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- e) Durante la supervisión no se le permitió precisar el inicio de la jornada nocturna en la que tenía que laborar el accidentado y su ayudante, fijada para las 20:00 horas, lo cual corroboraría que los mencionados trabajadores incumplieron obligaciones previas, como esperar al supervisor para que determine las condiciones de seguridad, como realizar el IPERC continuo.

Otro aspecto que no fue comunicado durante la supervisión está referido a la ventilación que debió haberse practicado previamente al inicio de la jornada nocturna, que correspondía informar al titular minero, a cargo de esta provisión de aire en el área de trabajo.

No ha sido tomado en cuenta que durante diez (10) días previos a la ocurrencia del accidente, los mismos trabajadores emitieron los IPERC continuo correspondientes, y solo se han considerado las ocurrencias del día del evento, los cuales reitera, escapan del control de la supervisión (adelantaron hora de ingreso a labores, no esperaron al supervisor para verificar la calidad de aire y ventilación).

- f) Tampoco ha sido considerado la experiencia del trabajador, su edad, sus años de experiencia y el tiempo laborando bajo su servicio, lo cual respalda la confianza en la eficiencia de su trabajo y en el cumplimiento de las obligaciones que le concernían.

3.3 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

CENTURY señala lo siguiente:

- a) El señor [REDACTED] (supervisor del turno noche de la CONTRATISTA MINERA) se encontraba en camino al Sub Nivel 7907 del Nivel 480 para proceder con el protocolo de seguridad que incluye la medición de gases e impartir la orden de trabajo por escrito, luego de haber inspeccionado la labor. Adjunta imágenes de las manifestaciones del señor [REDACTED] y [REDACTED] Acta de Sunafil y certificado de calibración de equipos con lo que pretende demostrar que el

labor ya ha sido evaluada en la guardia saliente bajo las mismas condiciones operativas con su respectiva herramienta de gestión, no siendo tipificada como labor de alto riesgo acorde con lo dispuesto en el artículo 129° del RSSO, justamente por su continua evaluación y calificación.

La CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- b) Se ha acreditado con medios probatorios que se ha mantenido siempre el desarrollo de nuestras actividades con la formulación de los instrumentos de gestión correspondientes, para su debida aplicación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 346-2019:

CENTURY reitera lo siguiente:

- c) De acuerdo a la tipificación del RSSO, el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II no es una labor de alto riesgo. Es una labor de operación continua que fue constantemente evaluada hecho que fue demostrado con los resultados de las herramientas de gestión que lo corroboran, por lo tanto, no requiere la presencia de supervisión permanente.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	Century Mining Perú S.A.C.
Empresa Contratista Minera:	Corporación Minera del Centro S.A.C. ¹
Unidad Minera:	San Juan de Arequipa
Accidentado:	[REDACTED]
Fecha del accidente:	7 de junio de 2018
Lugar del accidente:	Sub Nivel 7907, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II

A las 17:45 horas del día 7 de junio de 2018, al señor [REDACTED] (supervisor del turno noche de la CONTRATISTA MINERA) se le indicó que realizara la limpieza y perforación del Sub Nivel 7907 lado este, debido a que durante el turno día se había efectuado perforación y voladura en dicha labor, acto seguido el supervisor impartió la orden de trabajo verbal a los señores [REDACTED] (maestro perforista de la CONTRATISTA MINERA) y [REDACTED] (ayudante de la CONTRATISTA MINERA), consistente en realizar trabajos de limpieza, acarreo, perforación y voladura del Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II.

A las 19:50 horas, los señores [REDACTED] y [REDACTED] se dirigieron a Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II y al llegar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [\[P0E-MSE-16wcvDy+\]](#). No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (registro N° 10917212) y contratada por CENTURY según "Contrato de Labores Mineras" (fojas 435 a 464). El contrato tiene como objeto que la CONTRATISTA MINERA se encargue de la explotación subterránea de tajeos y preparación de tajeos, que incluye: perforación, voladura, sostenimiento, acarreo y transporte en interior mina del minera y desmonte, y todas aquellas actividades relacionadas a la minería.

² Trabajador de la CONTRATISTA MINERA con contrato de trabajo sujeto a modalidad por obra determinada (cargo: Perforista) (fojas 203 a 205).

realizaron la inspección del área, con lo cual verificaron que no se contaba con la segunda escalera del camino de la Chimenea 7907 (labor de acceso al Sub Nivel 7907).

Luego de inspeccionar el acceso de la Chimenea 7907, el señor [REDACTED] subió al Sub Nivel 7907 con la manguera de agua y logró asomar medio cuerpo en dicha labor, y le pidió al señor [REDACTED] que abriera la válvula de agua que se encontraba a doce (12) metros del pie de la Chimenea 7907.

Después de unos minutos, el agua empezó a caer por la tolva de la Chimenea 7907, razón por la que el señor [REDACTED] llamó al señor [REDACTED] y no obtuvo respuesta.

Ante esta situación, el señor [REDACTED] subió por la escalera hasta el primer descanso y movió el pie izquierdo del señor [REDACTED] sin respuesta, por lo que decidió salir de la labor para buscar ayuda. Luego de ello, procedieron a su rescate y lo llevaron a la estación de pique Nivel 480, donde el médico lo evaluó y confirmó su deceso.³ En el expediente constan las fotografías del accidente (fojas 16, 113 a 118) y el croquis del accidente (fojas 198 a 201).

4.2 Cuestión Previa

Respecto a los descargos a) y c), debemos señalar que el numeral 4.3 del artículo 4° del RSFS señala que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte del agente supervisado de las obligaciones contenidas en la normativa, así como las disposiciones administrativas, bajo competencia de Osinergmin en el sector minero, según corresponda.

Asimismo, el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del RSFS, dispone como obligación del agente supervisado, para los fines del ejercicio de supervisión, el permitir el ingreso a sus instalaciones. En tal sentido la condición de agente supervisado la tiene el titular de la actividad minera. Asimismo, el agente supervisado (titular de la actividad minera) es quien ostenta las facultades para permitir el ingreso a sus instalaciones.

En atención a lo expuesto, considerando que la supervisión se realizó en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" los días 11 y 13 de junio de 2018, es CENTURY quien tiene la condición de agente supervisado, por tal motivo, el Acta de Supervisión ha sido emitida en presencia de los representantes de CENTURY y contiene las observaciones halladas durante la visita, por lo que no corresponde a la CONTRATISTA MINERA participar como agente supervisado. De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión ha sido emitido válidamente.

No obstante lo mencionado, cabe indicar que la supervisión se desarrolla en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" siendo que, para el desarrollo de la misma, la supervisora se encuentra habilitada para requerir información y manifestaciones en el desarrollo de la supervisión, acorde con lo previsto en el artículo 12° del RSFS, las cuales se incluyen en el informe de supervisión de la visita realizada y de acuerdo al citado artículo, es obligación del agente supervisado, brindar facilidades para la toma de declaraciones.

3.

Asimismo, conforme al artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁴, para el ejercicio de las funciones de investigación puede citar a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados y a terceros.

Al respecto, consta en el expediente que durante la supervisión se ha recabado información relacionada con la CONTRATISTA MINERA y requerido las manifestaciones de los trabajadores de CENTURY como de la CONTRATISTA MINERA.

Acorde con lo anterior, en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

En este caso, considerando lo dispuesto en el artículo 23° del RSFS, el cual prevé la responsabilidad solidaria del agente supervisado y de la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente en los casos de accidentes mortales, correspondió evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador tanto al titular minero como a la CONTRATISTA MINERA a fin de determinar la responsabilidad administrativa solidaria en el trámite del presente procedimiento.

La actuación antes mencionada se encuentra expresamente señalada en el artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

De acuerdo a lo antes mencionado, considerando la ocurrencia del accidente mortal y en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por infracciones al numeral 3 y 13 del artículo 38° y literal a) del artículo 246° del RSSO, el cual fue comunicado a CENTURY y la CONTRATISTA MINERA a través de los Oficios N° 776-2019 y N° 695-2019, respectivamente.

Cabe indicar que, a través de los actos administrativos antes mencionados, se le comunicó a CENTURY y la CONTRATISTA MINERA los hechos detectados durante la supervisión que justificaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa.

En los Oficios antes citados, se notificó a CENTURY y la CONTRATISTA MINERA el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 527 (fojas 465 Y 466), así como el informe de supervisión donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, los cuales constituyen el sustento probatorio de los presuntos incumplimientos del RSSO antes mencionados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **POE-MSE-2019-0001-0001-DV+**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁴ Artículo 80° Facultades de Investigación de los órganos de Osinergmin: (...)

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...).

Asimismo, en el ítem N° 12 del Acta de Recepción de Documentación (fojas 110) se consignó lo indicado por el titular minero: "No hay IPERC de la CH 7907 y/o SN 7907".

Por su parte, en los numerales III, VI y VIII del Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera (fojas 7 y 17), se precisó que los trabajadores no realizaron su IPERC.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó que se haya cumplido con la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar a su área de trabajo (Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II) el día 7 de junio de 2018.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó que se haya cumplido con la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar a su área de trabajo (Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II) el día 7 de junio de 2018, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED]

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a), c) y e), cabe indicar que la presente imputación refiere a que la supervisión no verificó que se haya cumplido con la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar a su área de trabajo el día 7 de junio de 2018 para realizar la tarea de limpieza y perforación del Sub Nivel 7907 lado Este, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II.

Al respecto, debemos reiterar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO, la CONTRATISTA MINERA se encuentra obligado a dar cumplimiento a las obligaciones exigibles por el RSSO.

Como se puede observar las obligaciones son de estricto cumplimiento por parte de los titulares mineros y sus contratistas mineros, por lo que los trabajadores de ambas si bien actúan en representación de dichas empresas a fin de garantizar las condiciones de seguridad, no son sujetos a que se les determine responsabilidad administrativa.

Asimismo, el artículo 23° del RSFS prevé la responsabilidad solidaria del agente supervisado y de la contratista minera inscrita en el Registro correspondiente en los casos de accidentes mortales. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador sí corresponde imputar responsabilidad solidaria a CENTURY y la CONTRATISTA MINERA.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador genera responsabilidad administrativa de CENTURY y de la CONTRATISTA MINERA, dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado.

Conforme a lo anterior, los titulares mineros y sus contratistas mineras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, en tal sentido deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones, por lo que no se puede argumentar que dichas acciones escapan de la esfera de su control dado que, en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

En el presente caso, es deber jurídico de CENTURY y la CONTRATISTA MINERA, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (como empezar el trabajo encargado antes de la hora determinada o desobediencia al supervisor), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y/o sus contratistas mineras y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En el mismo sentido, CENTURY no puede trasladar responsabilidad administrativa únicamente a la CONTRATISTA MINERA, dado que ambos están obligados a cumplir con la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, por lo que algún incumplimiento contractual por parte de la CONTRATISTA MINERA (obligada a emitir los IPERC continuo respectivos) no lo libera a CENTURY de responsabilidad.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO procederá a determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de CENTURY y la CONTRATISTA MINERA, según la cual de presentarse algún supuesto de incumplimiento del trabajador (del procedimiento u orden de trabajo), tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS se establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Con respecto a la emisión de IPERC en días anteriores o posteriores al accidente mortal, tal hecho no incide en el incumplimiento imputado, por cuanto la supervisión no verificó que se hubiese cumplido con la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar a su área el día 7 de junio de 2018 para realizar la tarea de limpieza y perforación del Sub Nivel 7907 lado Este, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II.

En dicha evaluación se consideran los peligros detectados el día del accidente, por lo que la evaluación en la misma área los días anteriores no reflejan las condiciones vigentes del ambiente de trabajo el día 7 de junio de 2018 a fin de controlar los riesgos propios del desarrollo de la actividad minera.

En lo que respecta a la ventilación que debió practicarse previamente al inicio de la jornada nocturna cabe indicar que ello no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador dado que la infracción imputada refiere a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] antes de ingresar a su área el día 7 de junio de 2018 para realizar la tarea de limpieza y perforación del Sub Nivel 7907 lado Este, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II. Cabe agregar que con la emisión de dicho instrumento se determinan las acciones correctivas pertinentes para brindar seguridad en el desarrollo de las operaciones, las cuales pueden incluir incluso medidas adicionales distintas a la ventilación de la labor, en ello radica la importancia de su emisión.

En lo referente a los descargos b) y f), tal como ha sido indicado en el análisis del descargo precedente, resulta improcedente considerar la emisión de órdenes de trabajo en días anteriores al accidente mortal, dado que dichos hechos no inciden en el incumplimiento imputado, que es la omisión de la supervisión de verificar que se cumpliera con la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [PoE-MSE-2016-00016-00016](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) y No aplica a notificaciones electrónicas.

⁵ De acuerdo a su declaración, la cual fue remitida con el Informe de Investigación del accidente mortal (fojas 25), señala que sólo las noches anteriores se llenó el IPERC para la tarea encargada.

los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] el día 7 de junio de 2018, antes de ingresar a su área para realizar la tarea de limpieza y perforación del Sub Nivel 7907 lado Este, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II, omisión cuyo incumplimiento se encuentra acreditado.

Asimismo, el hecho de que se realicen operaciones continuas en el Sub Nivel 7907 no exime de responsabilidad a CENTURY y la CONTRATISTA MINERA de emitir el IPERC para asegurar que el trabajo a ejecutar se desarrolle en condiciones de seguridad, para lo cual se deben identificar los peligros, valorar los riesgos y determinar las medidas de control idóneas de acuerdo a lo detectado el día 7 de junio de 2018, antes de realizar la tarea de limpieza y perforación. Las condiciones de cada labor pueden variar, es por ello que el IPERC debe realizarse antes de desarrollar la tarea.

La capacitación o experiencia con la que contaba el trabajador accidentado no forma parte de la presente imputación, por lo que no es materia de análisis y además no forma parte del ámbito de competencia de Osinergmin.

En lo referente al descargo d), cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Por tanto, si en los medios probatorios presentados se acredita una acción que tiene como objetivo cumplir con la obligación incumplida y ésta ha sido realizada luego de haber sido detectada durante la visita de supervisión realizada entre los días 11 y 13 de junio de 2018, podrá ser considerada como un factor atenuante. En tal sentido, la acción sub estándar no puede ser considerada como un atenuante de la multa propuesta.

En lo relacionado con el cálculo de la multa, cabe reiterar que para una multa cumpla con el objetivo de no ser ventajosa para el infractor en vez de cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados y/o utilidad derivada del incumplimiento, siendo que estos costos se asocian al valor postergado u omitido que se atribuye considerando el valor de las inversiones con las que se debe contar para garantizar las condiciones de seguridad minera.

En atención a lo expuesto, los valores estimados para calcular la multa al numeral 3 del artículo 38° del RSSO son razonables, por lo que la propuesta de sanción señalada en el Informe Final de Instrucción N° 346-2019 es proporcional al incumplimiento materia de análisis.

██████████ ingresarán al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II el día 7 de junio de 2018.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que no se realizaron, registraron y comunicaron las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y oxígeno, antes de que los trabajadores ██████████ y ██████████ ingresarán al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II el día 7 de junio de 2018, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal a) del artículo 246° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor ██████████

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a), c) y d), debemos señalar que el agente supervisado y sus contratistas mineras se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, en tal sentido deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones (asegurar la medición sin que los trabajadores ingresen al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II), más aún si era una labor de alto riesgo⁶, y en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-dfocs/> ingresando el código **POE-MSE-2019-000166-DV+**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁶ De acuerdo a la declaración del señor ██████████ (Jefe de Guardia de la CONTRATISTA MINERA) recabada durante la supervisión, el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480 era una labor de alto riesgo (fojas 142 y 143).

En el presente caso, es deber jurídico de CENTURY y la CONTRATISTA MINERA, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (del procedimiento, protocolo u orden de trabajo), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y/o sus contratistas mineras y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

A mayor abundamiento, el supervisor de turno se encontraba en camino al Sub Nivel 7907 del Nivel 480 para proceder con el protocolo de seguridad, que incluye la medición de gases (porque era el portador del equipo de monitoreo) de manera que ha quedado acreditado que no se realizó las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y oxígeno, antes que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaran al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II el día 7 de junio de 2018.⁷

Con independencia del control de la emisión de gases y que contaban con los equipos necesarios, que señala CENTURY en sus descargos, se ha acreditado que tanto el titular minero como la CONTRATISTA MINERA no realizaron ni registraron ni comunicaron las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y oxígeno, antes de que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaran al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II el día 7 de junio de 2018, por lo que dichos hechos no los eximen de responsabilidad.

En lo referente a la hora de inicio dispuesto para ejecutar la tarea para establecer las condiciones de seguridad necesarias como la ventilación que debió realizarse antes de iniciar la jornada nocturna y la experiencia del trabajador accidentado, nos remitimos al análisis desarrollado para los descargos a), c) y e) del numeral 4.3 de la presente Resolución.

En lo referente al descargo b), se reitera lo señalado en el descargo a) del presente numeral y además el hecho que en jornadas y turnos anteriores hubiese realizado la ventilación del área (cumpliendo el procedimiento y ordenes) no exime de responsabilidad de realizar las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno y oxígeno, antes de que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaran al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II el día 7 de junio de 2018, la cual ha quedado acreditado que no se realizó.

Se reitera que CENTURY como la CONTRATISTA MINERA debe disponer de una organización que permita atender y cumplir las obligaciones que exige el RSSO de acuerdo a la actividad minera que se realiza.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 346-2019, la infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-dfocs/> ingresando el código **POE-MSE-16wcvDv+**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁷ También señalado en la declaración del señor [REDACTED] (Supervisor de la CONTRATISTA MINERA) recabada durante la supervisión (fojas 145 y 146).

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹⁰, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.3 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

En este caso se refiere a las obligaciones del supervisor permanente, el cual debe estar presente cuando se realicen tareas en labores de alto riesgo siendo que se ha acreditado que el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II es una zona confinada y por lo tanto requería una supervisión permanente.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que la base legal imputada refiere a que en toda labor de alto riesgo, se debe asegurar la presencia permanente del supervisor (control continuo en el desarrollo de la tarea del alto riesgo), lo cual de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del informe de supervisión, numeral IV y VII del Informe de investigación del accidente mortal remitido por CENTURY y las manifestaciones recabadas por el titular minero incluido el supervisor de la CONTRATISTA MINERA (fojas 21), no se ha cumplido con asegurar una supervisión permanente durante la ejecución de una tarea de alto riesgo (trabajo en espacio confinado Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II), dado que el supervisor de mantenimiento de CENTURY, [REDACTED] no se encontraba presente cuando ingresó el señor [REDACTED] el día 7 de junio de 2018. De acuerdo a ello, se ha acreditado la infracción materia de imputación.

Asimismo, no forma parte de la presente imputación, la emisión de distintos instrumentos de gestión de seguridad dado que la imputación versa de que, en toda labor de alto riesgo, se debe asegurar la presencia permanente del supervisor (control continuo en el desarrollo de la tarea del alto riesgo), lo cual en el presente caso no se ha cumplido.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 346-2019, la infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.6 **Informe oral.** -

Con respecto al pedido de informe oral presentado con fecha 17 de septiembre de 2019 (fojas 565 a 568) con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción, se debe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el Principio del Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CENTURY y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CENTURY es reincidente en la infracción¹¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2018 (fojas 485 y 516), CENTURY informó la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3431-2016 se sancionó a CENTURY por la infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO), la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 183-2017-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el día 21 de agosto de 2017, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de junio de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), BCRP.

5.2 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CENTURY y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2018 (fojas 55 y 64), CENTURY informó la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costos:*

Mano de Obra	Sueldos en S/ febrero 2015 - PwC					S. Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo Hora	Horas	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3042-2019

Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	141.78	17.72	2	35.45
Costo de mano de obra (S/ febrero 2015)						14.82
Gastos de herramientas					4%	1.42
Costo mano de obra y herramientas (S/ febrero 2015)						36.86
IPC febrero 2015						117.20
IPC junio 2018						128.81
Costo por mano de obra y herramientas (S/ junio 2018)¹⁸						40.52
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)¹⁹						35,099.37

- *Cálculo de costo evitado²⁰ y cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Costo por mano de obra y especialistas encargados (S/ junio 2018)	35,139.89
TC junio 2018	3.272
Tasa COK	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo evitado por mano de obra y especialistas (US\$, junio 2019)	12,203.71
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	40,607.22
Escudo Fiscal (30%)	12,182.17
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	32,959.32
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	109,864.39
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	104,371
Multa (UIT)²¹	24.85

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), BCRP.

5.3 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, CENTURY y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹⁸ Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

¹⁹ Para fines de cálculo se considera un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y Gerente de seguridad (sueldo: S/ 31,935.00), bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación; sin embargo, en cuanto al Jefe de Guardia Mina, se considera el monto S/ 0.00 debido a que ya ha sido considerado en el cálculo de multa de la infracción al numeral 3 artículo 38° del RSSO. Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de garantizar que se realicen las mediciones de gases al inicio de la jornada o antes de ingresar a las labores mineras, las cuales deben ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor.

– Gerente de Seguridad: responsable de realizar una gestión eficiente en seguridad minera, asegurando que el área operativa realice, registre y comunique las mediciones de gases antes del ingreso de los trabajadores a las labores mineras, en especial, en labores de alto riesgo.

²⁰ Se aplica la metodología de costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con especialistas encargados de la realización, registro y comunicación de las mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y oxígeno, antes de que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaran al Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II). No aplica cálculo de ganancia asociada al incumplimiento, debido a que la labor donde sucedió el accidente no pertenece a labores de producción.

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CENTURY es reincidente en la infracción²².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CENTURY y la CONTRATISTA MINERA no han acreditado la realización de acción correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costos:*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Mina	230,380.00	19,198.33	1	0.00
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	0.00
Costo por especialista encargado (S/ febrero 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2018				128.81
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)²³				0.00

²² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3431-2016 se sancionó a CENTURY por la infracción al literal m) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO), la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 183-2017-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el 21 de agosto de 2017, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de junio de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

²³ Para fines de cálculo se considera un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Mina (sueldo: S/ 19,198.33) y Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33), bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación; sin embargo, se considera el monto S/ 0.00 para ambos especialistas debido a que ya han sido considerados en el cálculo de multa de la infracción al numeral 3 artículo 38° del RSSO. Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-dfocs/> ingresando el código **POE-MSE-S;p16wcjDV+**. No aplica a notificaciones electrónicas.

- *Cálculo de costo evitado²⁴ y cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)	0.00
TC junio 2018	3.272
Tasa COK	1.07%
Periodo de capitalización en meses	12
Costo evitados por especialistas (US\$, junio 2019)	0.00
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	0.00
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,114.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	16,248
Multa (UIT)²⁵	3.86

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. y CORPORACIÓN MINERA DEL CENTRO S.A.C. con una multa solidaria ascendente a veintiocho con setenta y cuatro centésimas (28.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009684301

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. y CORPORACIÓN MINERA DEL CENTRO S.A.C. con una multa solidaria ascendente a veinticuatro con ochenta y cinco centésimas

- Jefe de Guardia Mina: responsable de ejecutar la supervisión permanente en el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II (labor minera de alto riesgo).
- Jefe de Mina: responsable de imponer y realizar las acciones de seguimiento, análisis y evaluaciones necesarias para asegurar la presencia permanente de un supervisor en actividades de alto riesgo, en específico, en el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II.

²⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con especialistas encargados de imponer y asegurar la presencia de supervisión permanente en el Sub Nivel 7907 E, Nivel 480, Zona Mercedes Baja II (labor minera de alto riesgo) para los trabajos de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. No aplica cálculo de ganancia asociada al incumplimiento, debido a que la labor donde ocurre el accidente no pertenece a labores de producción.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.3: hasta 60 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **POE-MSE-A;p16wcjDy+**. No aplica a notificaciones electrónicas.

(24.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009684302

Artículo 3°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. y CORPORACIÓN MINERA DEL CENTRO S.A.C. con una multa solidaria ascendente a tres con ochenta y seis centésimas (3.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009684303

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/11/2019
11:08:43

Gerente de Supervisión Minera (e)